

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, primero (01) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Cumplido lo ordenado por este despacho en auto del 19 de julio de 2022¹, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, por el apoderado judicial de la señora CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ, contra el auto No. 810 del 10 de diciembre de 2021².

EL AUTO OBJETO DE RECURSO

La providencia impugnada *"dejó sin valor ni efecto el auto del 06 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán"*, último que había dispuesto la intervención de la señora Vivas Narvárez como *"tercera con interés"* dentro de este juicio.

Explicó el A Quo, que diferentes providencias emitidas por esta Corporación y por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en el desarrollo del proceso ejecutivo, permitían concluir *"de manera categórica, que la señora Claudia del Pilar Vivas Narvárez, no podría tener un válido interés jurídico en el proceso de que se trata"* pues, *"pese a los ingentes esfuerzos que en esa dirección ha realizado, no logró demostrar su*

¹ Por medio del cual se resolvió el recurso de queja presentado frente al auto No. 086 del 10 de febrero de 2022, y, en consecuencia, se declaró mal denegada la apelación del proveído emitido el 10 de diciembre de 2021, disponiendo su admisión.

² Reposición y subsidio apelación: correo electrónico del 16 de diciembre de 2021.

calidad de poseedora material del inmueble perseguido en el mismo"

EL RECURSO IMPETRADO³

Por conducto de su vocero judicial, la señora Vivas Narváez reprochó la decisión adoptada enrostrando al A Quo infracción de los artículos 28 de la Constitución Política y 132 del Código General del Proceso. Destacó que estando reconocida como tercera con interés, dicha decisión solo podía "combatirse" mediante recursos o incidente de nulidad y no de manera extemporánea pidiendo al Juez realizar un control de legalidad; mecanismo que fue el utilizado para dejar sin efectos el auto que le había otorgado y permitido su introducción al proceso.

Añade que fue reconocida como interviniente porque "se le consideró como poseedora, de acuerdo a los hechos y pruebas que entonces se adujeron en el proceso, sin que se conociera en esa ocasión de sentencias que variasen su posición jurídica. Por consiguiente, la providencia dictada por el juzgado antecesor no puede resultar inválida..."

Además, su inclusión "obedeció a lo expuesto en sentencia de segundo grado proferida por el Tribunal Superior De Popayán, que conservó en su favor el derecho real de posesión, con ocasión de no ordenar la restitución del inmueble al desatar demanda de pertenencia propuesta por su parte, y considerar además que no le otorgaba el dominio por causa de que aún le hacía falta algún tiempo para ello ..."

Adicionó que en todo caso "la recurrente tiene una relación sustancial con el inmueble, derivada de su condición de poseedora, por esta misma causa tiene una relación jurídica con el demandado, derivada del hecho de disputar su derecho de posesión, y en consecuencia se le extienden los efectos jurídicos de la sentencia, puesto que su derecho real se perdería como consecuencia de la ejecución", insistiendo en que es legal, la "posibilidad de que al proceso ejecutivo,

³Mediante escrito remitido vía correo electrónico el 26 de julio de 2022, se manifestó adición a las razones de inconformidad.

pueda arribar un tercero con interés para intervenir” tal como sucede en este caso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1°, del C.G.P., y, 321 numeral 2, ésta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación impetrado; se precisa además, que acorde con lo señalado por el artículo 35, ibídem, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la formulada contra el auto que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto; el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella, en tanto que **“el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión”**. En consecuencia, el recurso aquí interpuesto compete resolverlo sólo al Magistrado sustanciador.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Según lo reseñado en precedencia y de acuerdo a los motivos expuestos por la parte recurrente, se revisará el asunto para efectos de establecer si acertó el *a quo* al dejar sin valor ni efecto el auto del 06 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán (despacho que inicialmente conoció del proceso).

TESIS DEL DESPACHO:

Para esta judicatura la respuesta al anterior planteamiento es positiva, al no existir razones fácticas ni jurídicas que justifiquen la intervención permitida - por la Juez que con anterioridad conoció del proceso - a la señora Claudia del Pilar Vivas Narváez, razón por la cual se avalará la decisión adoptada por el *A Quo*, modificándola, para dejar sin valor y efecto también, el auto adiado el 22 de julio de 2019, que resolvió el recurso de reposición frente al auto del 06 de junio de 2019.

A esta conclusión se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

-Dentro del presente asunto la Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán [quien inicialmente conoció de este asunto, pasándolo al Juez Primero Civil del Circuito ante el cambio de radicación pedido por la ejecutante y ordenado por esta Corporación en providencia del 17 de marzo de 2020] profirió auto del 06 de junio del 2019. En él, autorizó la intervención en el proceso de la señora Claudia del Pilar Vivas Narváez, "*como tercera con interés jurídico para intervenir en el mismo*".

-Posteriormente el Juez que actualmente conoce de esta causa (Primero Civil del Circuito de Popayán), realizó por solicitud de la parte ejecutante y mediante auto número 810 del 10 de diciembre de 2021, un "*control de legalidad*", resolviendo lo siguiente:

... "*En ejercicio del control de legalidad, DEJAR sin valor, ni efecto legal alguno, el auto proferido el 6 de junio del 2019, mediante el cual, la anterior Juez cognoscente, autorizó la ilegal intervención de la señora Claudia del Pilar Vivas Narváez, como tercera con interés jurídico para intervenir en la presente Ejecución con Garantía Real, en atención a lo antes considerado*". (Negritas fuera de texto)

-Explicó el funcionario judicial, que la señora Vivas Narváez, "*no podría tener un válido interés jurídico*" en el presente asunto, porque "*no logró demostrar su calidad de poseedora material del inmueble perseguido en el mismo*", resultando "*ilegal*" la intervención como tercera con interés jurídico para intervenir y "*avalada por la anterior Juez del asunto*".

-Revisadas nuevamente las actuaciones surtidas, se lee que, en auto del 17 de marzo de 2020, mediante el cual se accedió a la solicitud de cambio de radicación del proceso, presentada por la ejecutante, este despacho anotó lo siguiente:

... "*Bajo la anterior comprensión, para este despacho existen elementos de juicio orientados en señalar que en el presente caso se configura una deficiente administración, dirección y gestión del proceso* ...

En ese hilo conductor, se avizora diáfano que la intervención de la "tercero interviniente" señora CLAUDIA DEL PILAR VIVAS, fue avalada por la propia Juez Sexta Civil del Circuito pese a su clara falta de legitimación para hacerlo, tal como se refirió a manera de anotación en providencia del 17 de enero de 2019, sumado a que en diferentes instancias judiciales la citada Claudia del Pilar Vivas ha intentado de manera infructuosa una declaración de pertenencia frente al bien que soporta la garantía hipotecaria al interior del proceso ejecutivo, mismo en el que la almoneda no se ha llevado a cabo pese a que el cobro compulsivo cuenta con Sentencia que ordenó llevar adelante la ejecución desde el pasado año 2009, sin pasar por alto que se requirió la intervención de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, para dejar sin efectos la orden emitida por la Juez, frente a la cancelación del gravamen hipotecario ordenado dentro del primer juicio de pertenencia seguido por la mentada señora Vivas; luego, las múltiples actuaciones desarrolladas y promovidas por esta, se itera, han sido producto de la injerencia que la Jueza le permite dentro del proceso, pese a que diversas providencias resolvieron que ni siquiera era poseedora del inmueble, calidad con respaldo en la que ha intervenido constantemente en el juicio hipotecario, retardando claramente la ejecución de la Sentencia favorable a la parte acreedora" (Negrillas fuera de texto).

-Adicionalmente se observa que una vez emitida Sentencia de mérito (09 de octubre de 2006), revocada por el Ad Quem (10 de noviembre de 2009), se ordenó llevar adelante la ejecución. Posteriormente, a través del citado auto del 06 de junio de 2019 se autorizó la intervención de Vivas Narváez, autorización que estuvo antecedida de la Sentencia del 08 de abril de 2013 en la cual la Juez Sexta Civil del Circuito accedió a las pretensión de pertenencia incoada por la nombrada frente al bien perseguido en esta ejecución, decisión que se dejó sin efecto en sede de tutela por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (06 de diciembre de 2013, folio 835), emitiendo nuevamente esa funcionaria, Sentencia favorable a quien dijo ser poseedora, en fecha 12 de agosto de 2014, decisión revocada íntegramente por este Tribunal.

-Igualmente, se ha informado de la emisión de la Sentencia del 04 de noviembre de 2016 proferida por el

Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, confirmada en Sentencia del 21 de marzo de 2017⁴ por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, en la que nuevamente se negaron las pretensiones de prescripción suplicadas por Vivas Narváez.

-Así mismo, en oportunidad anterior, la vocera judicial de la ejecutante, aportó copia de la Sentencia del 26 de abril de 2021 emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal, confirmada el 03 de noviembre del mismo año por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, en la que se declaró probada "la cosa juzgada" y, en consecuencia, se negaron las pretensiones de Vivas Narváez tendientes de nuevo, a obtener por prescripción, el inmueble perseguido en esta ejecución.

-Así las cosas, es válido afirmar, que, tras resultar reiteradamente vencida Vivas Narváez en su pretensión procesal de declaración de pertenencia en los mentados procesos, al considerársele apenas como **tenedora** del bien demandado, no existía justificación jurídica alguna para permitir su intervención en este juicio compulsivo.

-Al margen, que la práctica del embargo y secuestro del bien inmueble, conforme lo estipulan las normas adjetivas, no apareja automáticamente, la extinción de los derechos que sobre aquél detente un tercero poseedor, quien eventualmente, puede hacerlos valer, probando la calidad que menciona ostentar; lo cierto es que esa no es ni por asomo, la hipótesis dada en el *sub examine*, donde la intervención de quien dijo ser poseedora (y no lo es según Sentencias ejecutoriadas al respecto), estuvo permitida por la Juez que

⁴ "La Juez Ad quem indicó que el contrato de anticresis celebrado entre Iván Vivas Cerón, el padre de la demandante y los propietarios del bien a prescribir le era oponible a ella, como que en la actuación judicial aquella admitió haber llegado al predio junto con su progenitor, quien a su vez había arribado al mismo como tenedor, por lo que ella se la debía situar en idéntica posición, inclusive después del abandono por parte del señor Vivas Cerón. Resaltó que no se corroboró la interversión del título, de tenedora a poseedora, mientras que no había constancia del pago del impuesto predial, de la realización de mejoras ni indicación alguna de actos posesorios por parte de los terceros que concurrieron a declarar; ultimando con la aserción de que el tiempo no muda la tenencia en posesión ..." (Texto plasmado en Sentencia del 26 de abril de 2021 emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal)

inicialmente conocía del proceso, sin agotamiento de ninguno de los mecanismos procesales que están instituidos para ese efecto y en todo caso, sin elementos de juicio para ser considerada como tal, planteamiento que además, no agota la discusión relativa a las razones por la cuales la usucapión (se reitera no otorgada a Vivas Narváez) no perjudicaría a los acreedores hipotecarios ni prendarios.

-Finalmente y ante el reproche de la apelante, respecto a la "extemporaneidad" con la que en su sentir se adoptó la decisión de dejar sin efectos la intervención de Vivas Narváez, es necesario puntualizar que:

- Mediante memorial presentado el 11 de septiembre de 2020, la apoderada judicial de la ejecutada presentó solicitud de nulidad del auto emitido el 06 de junio de 2019, y, del auto adiado el 22 de julio de 2019, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición frente al auto del 06 de junio de esa calenda. Importante destacar, que, frente al auto del 06 de junio de 2019, la ejecutante también interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por esta Corporación, profiriendo providencia adiada el 30 de octubre de 2019 en la cual se declaró inadmisibile al no ser un pronunciamiento de naturaleza apelable conforme a lo previsto en el artículo 321 del C.G.P.

-La declaratoria de nulidad se negó por el A Quo en auto del 13 de octubre de 2020, confirmado por esta Corporación en providencia del 25 de agosto de 2021, tras considerar que el reconocimiento de un tercero interviniente no estaba estipulado como causal de nulidad, pero señalando lo siguiente:

... "Lo anterior no obsta, para que el A Quo en ejercicio de los deberes a él impuestos como director del proceso, y si así lo considera procedente, ejerza el control de legalidad necesario para en adelante, no persistir en errores o actuaciones ilegales que vulneren los derechos que le asisten a las partes, advirtiendo que en todo caso, que este pronunciamiento no significa avalar las marcadas irregularidades que se han mostrado dentro del

*proceso, y la falta de gestión, celeridad y dilación injustificada que provocaron el cambio de radicación del asunto inicialmente conocido por la Juez Sexta Civil del Circuito, cambio ordenado por auto del 17 de marzo de 2020 que controvertido mediante acción de tutela, no sufrió modificación alguna, según lo expresado en **Sentencia STC3589-2020 confirmada en Sentencia STL 784 -2020**".* (Negrillas fuera de texto).

-Lo anterior, solo para resaltar que la parte ejecutante si ejerció todos los mecanismos estatuidos para atacar decisión adoptada por la Juez que para entonces conocía del proceso, y, que era deber del A Quo adoptar las decisiones pertinentes, para no persistir en el desarrollo de actuaciones irregulares al interior de este asunto, lo que impone avalar el auto apelado bajo la modificación insertada en la parte resolutive de este pronunciamiento, al ser necesario dejar sin efecto también, el auto adiado el 22 de julio de 2019, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición frente al auto del 06 de junio de 2019.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el auto No. 810 del 10 de diciembre de 2021, "*que dejó sin valor ni efecto el auto del 06 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán*", para dejar sin valor y efecto también, el auto adiado el 22 de julio de 2019, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición frente al auto del 06 de junio de 2019, confirmando en todo lo demás la providencia recurrida.

SEGUNDO: Condenar a la señora Claudia del Pilar Vivas Narváez, aquí apelante, al pago de las costas generadas en esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a DOS (2) SMLMV, las que se liquidarán conforme lo establece el artículo 366 del CGP.

TERCERO: En firme esta providencia remitir lo actuado en esta instancia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES